

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DECIMO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veinte

Asunto Admite Demanda

Rad. 2020-0073-00

Cumplido los requisitos exigidos en auto anterior, encontrándose la presente demanda ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84, 85 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **INVERSIONES MORASAN S.A.S.** y **SOCIEDAD ANPEL S.A.S.** actualmente arrendadoras, según consta en *"otro sí a un contrato de arrendamiento local comercial"*, en contra de los señores JONHY ALBERTO RODRIGUEZ CARDONA y FRELIDA EDITH CARDONA GARCIA, por la causal invocada en la demanda. *"mora en el pago de los cánones de arrendamiento."*

2. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (Art. 391 del C.G del P.), para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se les advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 050012041017, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el trascurso del proceso, so pena de no ser escuchados en su defensa, hasta cuando presenten el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 Nral. 4 del C.G. del P.)

3. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de Junio de 2020¹**, y durante la vigencia del mismo

¹ **Decreto 806 de 2020, Artículo 8. Notificaciones personales.** Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El

REPUBLICA DE COLOMBIA



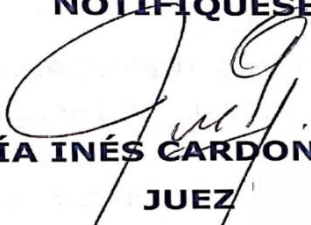
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DECIMO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

4. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 C G P. Se requiere a la parte demandante para que gestione lo atinente a la notificación de las partes, so pena de decretar el desistimiento tácito.

5. Se le reconoce personería al Dr. Camilo Escobar Quijano con T.P. No. 47065 del C.S.J. para representar a la parte actora.

NOTIFIQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

RDM

interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales